

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para alegar en esta sede en silencio.

Pereira, 23 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00502-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Raquel Valencia y Nelson Gutiérrez Valencia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4
MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, Risaralda, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022)
Acta No. 97 A del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 Presidida por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RAQUEL VALENCIA** y **NELSON GUTIÉRREZ VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y Tarjeta Profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 15 de febrero de 2022, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de noviembre de 2021, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que el señor José Leonel Gutiérrez Valencia dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios a partir del 17 de septiembre de 1994 y con base en ello aspiran la señora Raquel Valencia y Nelson Gutiérrez Valencia, en sus calidades de cónyuge e hijo discapacitado supérstites del causante respectivamente, que se condene a la Administradora

Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refieren los siguientes hechos: i) el señor José Leonel Gutiérrez Valencia y la señora Raquel Valencia contrajeron matrimonio el 16 de junio de 1979; ii) de esa unión se procrearon dos hijos que responden a los nombres de Karen y Nelson Gutiérrez Valencia, actualmente mayores de edad; iii) el señor José Leonel Gutiérrez Valencia falleció el 17 de septiembre de 1994; iv) ante el deceso de su cónyuge, la señora Raquel Valencia elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en nombre propio y en representación de su hijo Nelson Gutiérrez Valencia, la cual fue resuelta negativamente en la resolución N°006891 del 18 de diciembre de 1996; v) posteriormente presentó una nueva reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera el derecho pensional en calidad de cónyuge supérstite del causante, la cual fue negada en la resolución GNR211480 del 23 de agosto de 2013 notificada el 21 de noviembre de 2013, decisión que fue confirmada en la resolución VPB3047 de 5 de marzo de 2014 notificada el 9 de abril de 2014. vi) El causante, durante su vida laboral, prestó sus servicios en el sector público a favor de la Aeronáutica Civil entre el 22 de mayo de 1980 y el 17 de septiembre 1992, y posteriormente en el sector privado a favor de Covicom Ltda. entre el 16 de febrero de 1994 y el 16 de septiembre de 1994; vii) sin embargo, en cuanto a las semanas al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, el empleador Covicom Ltda. se encontraba en mora en el pago de los aportes del trabajador, los cuales canceló con posterioridad a su deceso, pero Colpensiones no los tuvo en cuenta correctamente, ya que lo aplicó a periodos posteriores al fallecimiento; viii) en la liquidación de prestaciones sociales canceladas por Covicom Ltda. a los beneficiarios del causante, se ve la deducción de los aportes para pensión del mes de septiembre de 1994. ix) El demandante Nelson Gutiérrez Valencia, hijo del causante, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 63.6%, según dictamen emitido el 10 de mayo de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

No obstante, dentro del término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante informó sobre el desistimiento del señor Nelson Gutiérrez Valencia, por cuanto no se aportó al plenario prueba de la reclamación administrativa efectuada ante Colpensiones.

Al dar respuesta a la demanda¹ la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que el señor José Leonel Gutiérrez Valencia no dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, motivo por el que los actos administrativos que negaron el derecho pensional se encuentran ajustados a derecho. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Prescripción*", "*Buena fe*".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 3 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado determinó, con base en las pruebas documentales allegadas al proceso, que el señor José Leonel Gutiérrez Valencia se vinculó laboralmente con la sociedad Covicom Ltda. a través de un contrato de trabajo a término fijo el 16 de febrero de 1994, siendo debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, no cumplió el empleador con el deber de cancelar en tiempo las cotizaciones al sistema general de pensiones, deber que solo cumplió con posterioridad al 19 de septiembre de 1994 cuando el señor Gutiérrez Valencia falleció.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que esas semanas, que inicialmente estuvieron en mora y que se cancelaron tardíamente por parte del empleador Covicom Ltda., debían ser tenidas en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes; determinando a continuación que, al encontrarse activo como cotizante para el momento de su deceso y acreditar 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, el señor José Leonel Gutiérrez Valencia dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original.

Seguidamente, determinó que la única beneficiaria de la prestación económica causada con el deceso del señor José Leonel Gutiérrez Valencia, es su cónyuge supérstite Raquel Valencia, quien en el curso del proceso acreditó las exigencias previstas en el

¹ Folios 113 a 119 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de septiembre de 1994 en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales.

Al abordar el tema de la prescripción, sostuvo que todas las mesadas causadas con antelación al 16 de octubre de 2015 se encuentran cobijadas por ese fenómeno jurídico, razón por la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Raquel Valencia el retroactivo pensional causado entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2021, en la suma de \$62.226.814; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero a partir del 16 de octubre de 2018, fecha en que se presentó la demanda.

Autorizó a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud y finalmente la condenó en costas procesales en un 80%, a favor de la señora Raquel Valencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que en el proceso quedó demostrado el incumplimiento en su deber de cotización por parte del empleador Covicom Ltda. a favor de su trabajador José Leonel Gutiérrez Valencia, motivo por el que no es esa administradora pensional la llamada a responder por la prestación económica, ya que la misma no se causó dentro del régimen de prima media con prestación definida; razones por las que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones de la acción.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

i) Determinar si es viable contabilizar los ciclos dejados de cotizar por el empleador Covicom Ltda. a efectos de determinar si el señor José Leonel Gutiérrez Valencia dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

ii) En caso afirmativo, si la señora Raquel Valencia acredita la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Mora del empleador en pago de aportes pensiones

Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala, siguiendo lo adocinado por la Corte, ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes, tal como ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL603-2019 del 27 de febrero de 2019 y que fuera acogida por esta Corporación en providencia del 13 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado 2013-00617 con ponencia de la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, en la que se expresó:

Por último, de manera específica para pensiones de sobrevivientes, cuando existe mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador que son indispensables para cumplir la densidad mínima exigida por la ley para causar el derecho, o que de existir dicha mora sea pagada con posterioridad al siniestro, la jurisprudencia actual ha enseñado que ante la presencia de tal omisión en el pago que impide el acceso a la prestación, sin que la administradora haya cumplido con su deber legal de cobro, entonces es ésta quien debe asumir el reconocimiento de la pensión y que "los aportes efectuados por el empleador moroso, una vez ha ocurrido el siniestro, tienen plena validez para cubrir las contingencias que ampara el sistema, ya que la entidad ha debido adelantar las gestiones necesarias y eficientes para lograr su recaudo".

Además, explicó que "pese al reconocimiento pensional que les corresponde, las administradoras conservan el deber de efectuar el cobro de los aportes con los cuales se completó el tiempo requerido para acceder a la pensión de sobrevivientes y de esta manera además, obligar al empleador incumplido a asumir el pago correspondiente. Por ende, tampoco es cierto que la omisión patronal quede indemne, ello depende de la gestión de recaudo de la entidad de seguridad social".

6.2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe indicarse es que dentro anexos de la demanda se aportó copia del contrato de trabajo² celebrado entre Covicom Ltda. y el señor José Leonel Gutiérrez Valencia, documentación que plasma claramente la fecha de inicio de la relación laboral, siendo esta el 16 de febrero de 1994. No obstante,

² Folios 32 y 33 del archivo "01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia", de la carpeta de Primera Instancia.

la historia laboral³ allegada por Colpensiones refleja cotizaciones a nombre de Covicom Ltda únicamente a partir del 07 de abril de 1994, lo que demuestra una omisión de los aportes efectuados entre el 16 de febrero de 1994 y el 06 de abril de 1994.

Adicional a lo anterior, de las resoluciones GNR 211480 del 23 de agosto de 2013⁴ y VPB 3047 del 05 de marzo de 2014⁵, se extrae que el señor José Leonel Gutiérrez Valencia no tenía incorporadas en su historia laboral cotizaciones a nombre de la empresa Covicom Ltda. Sin embargo, la historial laboral allegada por Colpensiones permite concluir que, estas semanas fueron incorporadas como consecuencia de un pago tardío efectuado por Covicom Ltda., información que es corroborada con el documento "*Relación de Novedades Registradas*"⁶. Por lo anterior, la Sala Mayoritaria avala las disquisiciones efectuadas por la jueza de primera instancia en cuanto a considerar que el empleador del afiliado fallecido incurrió en mora en el pago de los aportes.

Como prueba de la relación laboral, además del contrato de trabajo, reposa dentro del plenario el documento denominado "*Instituto de Seguros Sociales - Aviso de Entrada del Trabajador*"⁷, expedido a nombre de José Leonel Gutiérrez Valencia, en donde se verifica que el trabajador ingresó a la empresa Covicom Ltda. de Bogotá el día 16 de febrero de 1994, desempeñando el cargo de vigilante y, que la señora Raquel Valencia era su compañera permanente.

Además, la demandante remitió al proceso certificación⁸, donde Covimon Ltda. informa a la caja de compensación familiar ACOPI el fallecimiento de su empleado José Leonel Gutiérrez Valencia el día 17 de septiembre de 1994, quien ingresó a la empresa el 16 de febrero de 1994, desempeñó el cargo de vigilante y devengó el salario mínimo más el subsidio de transporte.

³ Folios 1 a 7 del archivo "*Historia Laboral_4451316*", dentro de la subcarpeta "03. Expediente Administrativo – Folio 95" de la carpeta de Primera Instancia.

⁴ Folios 54 a 56 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

⁵ Folios 63 y 66 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

⁶ Folio 69 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

⁷ Folio 34 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

⁸ Folio 35 del archivo "*01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia*", de la carpeta de Primera Instancia.

Asimismo, en la liquidación de prestaciones sociales⁹ efectuada por Covicom Ltda. el 26 de septiembre de 1994, se evidencia que la vinculación laboral del señor José Leonel Gutiérrez Valencia se dio entre el 16 de febrero de 1994 y el 16 de septiembre de la misma anualidad, siendo la causa de terminación del contrato su fallecimiento.

Con todo, las pruebas en mención y el Registro de Defunción¹⁰ permiten concluir que el actor prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida para el aludido empleador desde el 16 de febrero de 1994 hasta el 17 de septiembre de 1994, de manera que los pagos efectuados por él debían ser tenidos en cuenta en su totalidad por administradora de pensiones, bien porque actualmente están en su haber el capital que representan los ciclos que inicialmente se echaron de menos en la historia laboral, ora porque no desplegó las herramientas para realizar el cobro coactivo en contra del empleador incumplido.

Esta última situación, tal como se resaltó previamente, ya ha sido decantada extensamente por la Jurisprudencia nacional, en el sentido de que el trabajador no puede sufrir las consecuencias de la falta de pago de su empleador, ni tampoco la desidia de la administradora de pensiones de ejecutar los ciclos en mora; por ello, estando demostrado que la relación laboral que sostuvo el demandante con Covicom Ltda. se dio efectivamente en los periodos referidos en la demanda, era menester tenerlos en cuenta.

En ese orden de ideas, la Sala Mayoritaria no encuentra impedimento alguno en contabilizar dentro de la historia laboral del señor José Leonel Gutiérrez Valencia, las semanas laboradas entre el 16 de febrero de 1994 y el 17 de septiembre 1994 en favor del empleador Covicom Ltda. Sin embargo, es del caso resaltar que la historia laboral allegada por Colpensiones refleja como última cotización el 31 de marzo de 1994, fecha que no corresponde a su fallecimiento.

Por lo tanto, tal y como lo indicó la A quo, las cotizaciones efectuadas más allá de la fecha de defunción del señor Gutiérrez Valencia no debían de ser tenidas en cuenta a efectos de determinar si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Empero, la jueza de primer grado erróneamente tomó los aportes efectuados hasta el

⁹ Folio 36 y 37 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

¹⁰ Folio 29 y 30 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

19 de septiembre de 1994, y no el 17 de septiembre de 1994. No obstante, la anterior situación no fue objeto de apelación por la demandada, por lo que se dejará incólume y se tomarán en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta la calenda fijada en primera instancia.

En consecuencia, de la sumatoria de los aportes reflejados en la historia laboral entre el 22/05/1980 - 19/09/1994, y, las 7.29 semanas inicialmente omitidas en dicho documento, correspondientes al periodo 16/02/1994 – 06/04/1994, se tiene que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 640.86 semanas. Por lo anterior, de conformidad con el ART. 46 de la Ley 100 de 1993, aplicable al caso concreto en su versión original, es decir, antes de la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el señor Gutiérrez Valencia dejó causado el derecho a que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobrevivientes, por haber cotizado al sistema más de 26 semanas en toda su vida laboral.

Superado lo anterior, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, debe decirse que ninguna duda queda al respecto, puesto que obra en el plenario el registro civil¹¹ del matrimonio celebrado el 16 de junio de 1979 entre José Leonel Gutiérrez Valencia y Raquel Valencia Toro. Además de que la aludida relación bien puede desprenderse del nacimiento de su hija Karen el 18 de julio de 1985¹² y Nelson el 13 de mayo de 1980¹³, tal y como se desprende de los registros civiles que obran en el plenario.

Asimismo, la señora Raquel Valencia probó la convivencia con el señor Gutiérrez Valencia con los dichos de los testigos convocados por ella, en el entendido de que José Hernán Toro Gutiérrez, Guillermo Murillo Rincón y Luz Amparo Sánchez Cardona, indicaron de manera consistente que la señora Raquel era esposa del señor José Leonel; que la pareja convivió desde el año 1985 en Las Colinas con sus dos hijos; que su hijo Nelson poseía una discapacidad; que nunca le conocieron pareja diferente al señor José Leonel que su esposa; que la señora Raquel nunca trabajó; que el señor José se quedó sin trabajo en la Aeronáutica Civil y esto generó que se trasladara a la ciudad de Bogotá donde laboró como celador; que a pesar de su traslado, mantenía comunicación

¹¹ Folio 24 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

¹² Folio 25 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

¹³ Folio 26 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

constante con su esposa y se veían de manera permanente; que la pareja nunca se separó; y, finalmente, que el señor Leonel fue asesinado en 1994 cuando se encontraba prestando sus servicios.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia objeto de censura, al haberse comprobado que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de invalidez en cuantía equivalente al SMLMV y que la señora Raquel Valencia acredita la condición de beneficiaria conforme a las previsiones del artículo 47 de la ley 100 de 1993 original.

De igual forma, se probó la excepción de prescripción respecto de las mesadas adeudas con antelación al 16 de octubre de 2015, en virtud de que la presentación de la demanda se llevó a cabo el 16 de octubre de 2018¹⁴.

La condena en costas en ambas instancias estará a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **RAQUEL VALENCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada en ambas instancias a favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

¹⁴ Folio 84 del archivo “01. Raquel Valencia de Gutiérrez – Nelson Gutiérrez Valencia”, de la carpeta de Primera Instancia.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salva voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc144f1c93e52d9e58252fcdab1bf35c063ead4873f704f10fa861cfbf7ee4**

Documento generado en 29/06/2022 07:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>